

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 780

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00206-00
DEMANDANTE: Cesar Augusto Salazar Sarria
DEMANDADO: Dubian Fernando Zuluaga López
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del ejecutante presenta solicitud de correrle traslado al avalúo aportado ^(folio 394); al respecto, es preciso indicar que antes de proseguir con el trámite subsiguiente y con el fin de evitar futuras irregularidades y declaratorias de nulidad, el despacho, autorizado por el artículo 448 del Código General del Proceso, procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo del inmueble objeto del proceso se realizó con base a la **FACTURA** del impuesto predial unificado ^(folio 395), apartándose del postulado legal el cual establece que se hará con el "avalúo catastral", **no con la factura**. De este modo y con el fin de lograr que el valor de remate sea el idóneo, deberá realizarse un nuevo avalúo.

En cuanto a la solicitud de que se proceda a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble embargado dentro del proceso, está será negada, toda vez que el predio en cuestión no se encuentra avaluado.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que aporte certificado catastral del bien inmueble objeto de la presente demanda, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de fijar fecha de remate, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 70 de hoy

06 MAY 2019

, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sus # 799

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1999-00339-00
DEMANDANTE: BERNARDO JAVIER FIGUEROA CRUZ
DEMANDADO: JOSÉ HERNAN HERRON ARENAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular (Acumulado)
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BERNARDO JAVIER FIGUEROA CRUZ identificado con cedula de ciudadanía # 16.255.650 y a favor de JORGE EDINSON DÍAZ MARMOLEJO identificado con cédula de ciudadanía # 16.666.0000, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS, identificado con cédula de ciudadanía # 94.512.990 y AURELIO BASTIDAS MEZAS identificado con cédula de ciudadanía # 79.332.279, calidades todas acreditadas con la petición, y denominada ésta como cesión de crédito, se aceptará aquella transferencia, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de crédito propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptará dicha



transferencia y se tendrá a los últimos adquirentes como nuevos ejecutantes, bajo esos términos señalados.

Por otra parte, a folio 271 a 274 del presente cuaderno, obra memorial poder otorgado por los nuevos ejecutantes, donde requieren se reconozca personería jurídica al abogado MAURICIO CAICEDO SALAZAR.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BERNARDO JAVIER FIGUEROA CRUZ a favor de JORGE EDINSON DÍAZ MARMOLEJO, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS y AURELIO BASTIDAS MEZAS.

SEGUNDO: DISPONER que los señores JORGE EDINSON DÍAZ MARMOLEJO, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS y AURELIO BASTIDAS MEZAS, como actuales ejecutantes dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica, al abogado MAURICIO CAICEDO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía # 76.316.482 expedida en Popayán y T.P.# 91514 del C.S. de la J., como apoderado de los señores JORGE EDINSON DÍAZ MARMOLEJO, JUAN MANUEL ARIAS LIBREROS y AURELIO BASTIDAS MEZAS, conforme lo indicado en el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 038 de hoy

06 MAY 2019

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 785

RADICACIÓN: 76-001-31-003-2009-00183-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Red Multibanca
DEMANDADO: Consuelo Valencia Cifuentes y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, abril veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante allega escrito con el cual aporta certificado de impuesto de rodamiento No. 250-180279041-6, correspondiente al vehículo de placas **KUM-157**, expedido por la Alcaldía de Guacarí, manifestando que en este no se ve reflejado el avalúo del referido bien, pues es el Ministerio de Transporte la autoridad encargada de expedirlo, por tratarse de un vehículo de servicio público.

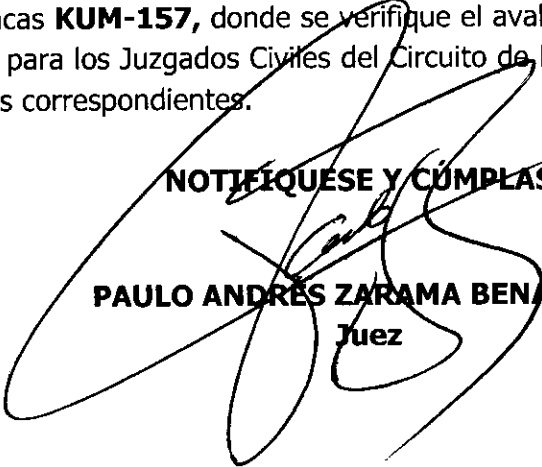
En atención a lo anterior, lo aportado será agregado al expediente para que obre y conste dentro del mismo y se oficiará al Ministerio de Transporte a efectos de que se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado de avalúo correspondiente al vehículo arriba referenciado.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

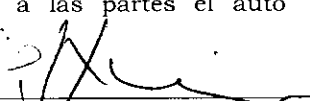
PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el certificado de impuesto de rodamiento No. 250-180279041-6, correspondiente al vehículo de placas **KUM-157**, expedido por la Alcaldía de Guacarí.

SEGUNDO: OFICIAR al **MINISTERIO DE TRANSPORTE** a fin de que se sirvan expedir a costa del apoderado judicial de la parte ejecutante certificado de avalúo correspondiente al vehículo de placas **KUM-157**, donde se verifique el avalúo de dicho bien. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 40 de hoy

06 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0273

RADICACION: 76-001-31-03-005-1995-9351-00
DEMANDANTE: AMANDA CHAVEZ MORENO
DEMANDADO: AURA ELIZA CARABALI
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 160 a 162, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 40 de hoy
06 MAY 2019,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0272

RADICACION: 76-001-31-03-007-1997-19426-00
DEMANDANTE: CREAR PAIS
DEMANDADO: INVERSIONES SAN JOSE LTDA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2019)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo, no tiene en cuenta la aprobada a folio 397 del presente cuaderno. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL UVR		567.762,5039						
Periodo intereses moratorios a liquidar								
Fecha inicial	fecha final	Días liquidados						
18/04/2017	07/02/2019	660						
Fecha	Cotización Uvr	Interés Efectivo Anual Remuneratorio	Interés Moratorio Efectivo Anual	Interés Moratorio Nominal Mensual	Interés Moratorio Diario	Capital en pesos	Intereses Moratorios Causados (mes vencido)	Sumatoria Intereses Moratorios
18/04/2017	248,6858	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 141.194.472,49	\$ 2.021.488	\$ 2.021.488
31/05/2017	242,5141	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 137.690.412,65	\$ 1.971.320	\$ 3.992.808



30/06/2017	251,1997	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 142.621.770,65	\$ 2.041.922	\$ 6.034.730
31/07/2017	251,6311	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 142.866.703,40	\$ 2.045.429	\$ 8.080.159
31/08/2017	251,700	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 142.905.822,23	\$ 2.045.939	\$ 10.126.149
30/09/2017	251,8152	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 142.971.228,47	\$ 2.046.926	\$ 12.173.074
31/10/2017	252,0434	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 143.100.791,88	\$ 2.048.781	\$ 14.221.855
30/11/2017	252,1174	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 143.142.806,30	\$ 2.049.382	\$ 16.271.237
31/12/2017	252,3767	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 143.290.027,12	\$ 2.051.490	\$ 18.322.727
31/01/2018	253,0915	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 143.695.863,76	\$ 2.057.300	\$ 20.380.027
28/02/2018	254,2968	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 144.380.187,90	\$ 2.067.098	\$ 22.447.125
31/03/2018	256,0872	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 145.396.709,89	\$ 2.081.651	\$ 24.528.777
30/04/2018	257,2736	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 146.070.303,32	\$ 2.091.295	\$ 26.620.072
31/05/2018	258,1930	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 146.592.304,17	\$ 2.098.769	\$ 26.627.545
30/06/2018	259,0903	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 147.101.757,46	\$ 2.106.063	\$ 28.726.134
31/07/2018	259,6147	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 147.399.492,12	\$ 2.110.325	\$ 28.737.871
31/08/2018	259,6286	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 147.407.384,02	\$ 2.110.438	\$ 30.836.573
30/09/2018	259,6209	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 147.403.012,25	\$ 2.110.376	\$ 30.848.246
31/10/2018	259,9911	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 147.613.197,93	\$ 2.113.385	\$ 32.949.958
30/11/2018	260,3484	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 147.816.059,47	\$ 2.116.289	\$ 32.964.536
31/12/2018	260,6658	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 147.996.267,29	\$ 2.118.869	\$ 35.068.827
31/01/2019	261,2207	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 148.311.318,70	\$ 2.123.380	\$ 35.087.916
07/02/2019	261,3974	12,40%	18,60%	1,43%	0,048%	\$ 148.411.642,34	\$ 2.124.815	\$ 37.193.643

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN				
CAPITAL EN PESOS SEGÚN VALOR DE LA UVR A LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (Valor de la UVR para el 7 de febrero de 2019: \$261,3974)	DIFERENCIA UVR	INTERESES DE MORA AL 17 DE ABRIL DE 2017	INTERESES MORATORIOS ACUMULADOS A 7 DE FEBRERO DE 2019	VALOR TOTAL DE LA OBLIGACIÓN HASTA LA FECHA DE CORTE DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA (07 DE FEBRERO DE 2019)
\$148.411.642,34	\$7.239.255,34	\$ 573.458.928,00	\$ 37.193.643	\$766.303.469,13

TOTAL DEL CRÉDITO: SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 13/100 M/CTE (\$766.303.469,13)



Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS 13/100 M/CTE (\$766.303.469,13), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 7 de febrero de 2019, y a cargo de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 20 de hoy
06 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta (30) de abril dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Auto interlocutorio No.0284

RADICACION: 76-001-31-03-11-1993-9340-00
DEMANDANTE: Banco Comercial Antioqueño SA Hoy Banco Santander Colombia SA hoy Corpbanca SA
DEMANDADO: Jacobo Knorpell Morganstein
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

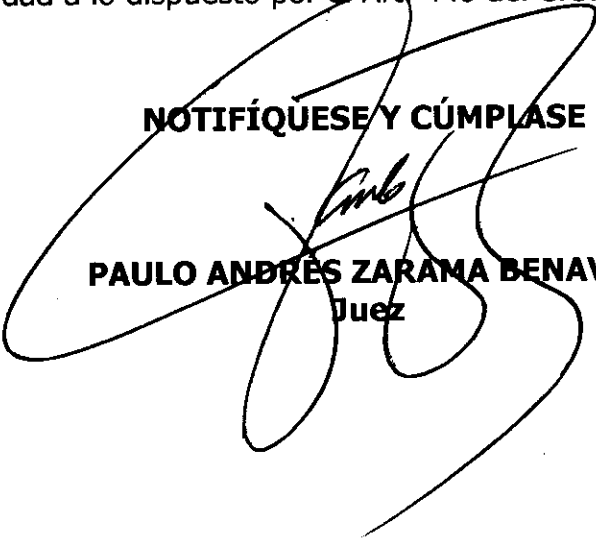
Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 148 a 150, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Treinta (30) de abril dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 0281

RADICACION: 76-001-31-03-011-1994-10051-00
DEMANDANTE: Banco Comercial Antioqueño SA Hoy Banco Santander Colombia SA hoy Corpbanca SA
DEMANDADO: Francis Fabiola Preciado
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019)

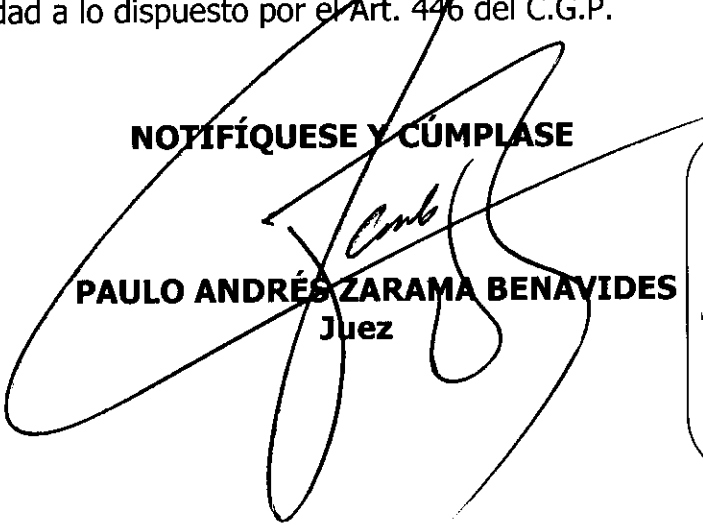
Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 85 a 87, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 70 de hoy
06 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 794

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00223-00
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A.
DEMANDADO: ÁNGELA MARÍA RENDÓN GÓMEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Catorce Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicitó decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posee la demandada ÁNGELA MARÍA RENDON GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.910.510, en el BANCO ITAU de esta ciudad. En atención a lo solicitado se procederá de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

De otra parte, se observa a folio 58 del cuaderno de medidas, Oficio No. 0115 radicado el 26 de abril de presente, enviado a este Despacho por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, en el que solicitan embargo de los remanentes o de los bienes que le puedan quedar a la demandada ÁNGELA MARÍA RENDÓN GÓMEZ, dentro del presente trámite, el cual **NO** surte efecto legal por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. En consecuencia, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositados o se llegaren a depositar a nombre la demandada ÁNGELA MARÍA RENDON GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 50.910.510, en el BANCO ITAU de esta ciudad. Límitese el embargo a la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$178.000.000.00).

Debe prevenirse al receptor de dicha medida de lo dispuesto por el artículo 593 del numeral 10º que al tenor señala "(...) *El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo*".

En consecuencia líbrese oficio dirigido a la entidad financiera, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

SEGUNDO.- OFICIAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar del demandado, **NO** surte efecto legal por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA
LOS JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 10 de hoy
06 MAY 2019

, siendo las 8:00
A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL
UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente pendiente para resolver medidas cautelares. Sírvasse Proveer.


ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sustanciación No. 805

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00096-00
DEMANDANTE: CREDISA S.A.
DEMANDADOS: OSCAR LOZADA ESCOBAR Y OTROS.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente, se evidencian memoriales pendientes por resolver, en primera medida, la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora¹, mediante la cual solicita el embargo y secuestro de los dineros generados por el arrendamiento del inmueble embargado y secuestrado en el presente proceso; en ese entendido se pone de presente al memorialista que dicha medida no es procedente, toda vez que secuestrado el bien inmueble, la administración de los frutos que genere el mismo, se transfiere al secuestre encargado de la diligencia, debiendo éste rendir oportunamente cuenta de su gestión, depositando los dineros que se pudieren producir a órdenes del despacho judicial, conforme lo estipula el artículo 49 del C.G.P; por tanto, el trámite a realizar, en aras de resolver su petición, es requerir al secuestre para que sirva presentar informe de su gestión. No obstante, habiéndose ya ordenado con anterioridad requerir al secuestre, mediante auto #2714 del 19 de noviembre de 2.018, notificado en estados el 29 de noviembre de 2.018, sin evidenciarse soporte de envío del mismo, se procederá a requerir a la Oficina de Apoyo para de cumplimiento al auto citado.

¹ Fl. 66 cuaderno medidas previas.



Por otra parte, a folio 68 del cuaderno de medidas previas, el apoderado judicial de la parte actora, solicita se decrete el embargo y secuestro previo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados y, que se encuentren denunciados de propiedad de los demandados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, con radicado 2015-00198; razón por la cual se procederá favorablemente de conformidad con lo establecido en el artículo 466 del C.G.P. En atención a lo solicitado, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud de embargo y secuestro de los dineros producto del arrendamiento del inmueble objeto de embargo y secuestro en el presente proceso, en su lugar, **REQUERIR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto #2714 del 19 de noviembre de 2.018, notificado en estados el 29 de noviembre de 2.018.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del remanente del producto de los ya embargados y, que se encuentren denunciados de propiedad de los demandados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, con radicado 2015-00198. Por secretaría librese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 70 de hoy

06 MAY 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO